



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>       | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN                                                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>    | ELDA MARGARITA VEGA RODRIGUEZ                                                                                                                                                       |
| <b>DEMANDADO:</b>     | GUILLERMO ALEXANDER, CARLOS ALBERTO, EDUARDO ARECIO, JOHNATAN CASTAÑEDA MARTINEZ, SAUL TOMAS CASTAÑEDA VEGA (menor) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDILBERTO CASTAÑEDA RIVERA |
| <b>RADICACIÓN N°:</b> | 20-001-31-10-001-2022-00268-00                                                                                                                                                      |

Se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 ibídem, en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el veintinueve (29) de agosto a las 08:00 a.m., como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP la que se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO:** SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria

tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G.P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

**TERCERO:** DECRETAR como pruebas:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a- DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- b- TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores **Tomas Camilo Hinojosa Gutiérrez, Silvia Mercedes Zuleta y Enua Rosa Morales López** a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

El abogado en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberá asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

#### **PARTE DEMANDADA: GUILLERMO ALEXANDER, CARLOS ALBERTO, EDUARDO ARECIO y JOHNATAN CASTAÑEDA MARTINEZ:**

- a- DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente digital.

#### **PARTE DEMANDADA: CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS:**

El curador manifestó al despacho que no tiene pruebas que aportar, ni practicar, y que, por lo tanto, el despacho deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales y documentales

**PARTE DEMANDADA: EL DEFENSOR DE FAMILIA DESIGNADO PARA EL MENOR SAUL  
TOMÁS CASTAÑEDA VEGA:**

No contestó la demanda.

**El Ministerio Público, no aportó ni solicitó pruebas.**

**PRUEBA DE OFICIO**

Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal les realizará el despacho a los señores **Elda Margarita Vega Rodríguez y Guillermo Alexander, Carlos Alberto, Eduardo Arecio, Johnatan Castañeda Martínez**, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911aechede342318958aabe359f6406d3b90b92c1e2edc94fe9fa55ec4210ec8**

Documento generado en 08/08/2023 06:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**